

El régimen de primer grado y el aislamiento penitenciario

Régimen cerrado, círculo cerrado

El abuso del aislamiento carcelario puede ser una forma de tortura, una violación de derechos

Este artículo pretende explicar qué es el Primer Grado y el Aislamiento para manifestar la dureza de esta situación penitenciaria y lo alejada que queda su aplicación en relación con lo declarado en la propia Instrucción de la Dirección General Penitenciaria 9/2007, que califica su aplicación como “excepcional, transitorio y subsidiario”, términos que explicaremos a continuación. No obstante, antes de examinar el régimen de aislamiento realizaremos un breve acercamiento al sistema de grados que establece nuestro ordenamiento jurídico.

María del Rosario Bautista, abogada de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Es algo evidente que la consolidación de una situación de paz y convivencia requiere un esfuerzo de todas las partes implicadas, porque los objetivos a alcanzar son tan importantes que ese esfuerzo merecerá la pena.

Sin duda, la política penitenciaria es uno más de todos los aspectos que deberán ser abordados más pronto que tarde en ese proceso, porque es un eje fundamental para poder avanzar en la construcción de ese escenario de paz. Es obvio

que todavía no se ha dado ese paso desde las instituciones estatales, probablemente influenciadas por multitud de actores de todo tipo que ejercen una presión en este sentido.

Tipos de grados penitenciarios

Es la propia Constitución española la que en su artículo 25 establece que la finalidad de la pena de prisión es la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Para conseguir esto, a cada persona interna se le aplicará un tratamiento penitenciario que será una serie de actividades y medidas encaminadas a tal fin.



Características del régimen cerrado

La Instrucción 9/07 recoge que el régimen cerrado ha de tener determinadas características:

1. *Excepcionalidad*

Ha de ser un régimen excepcional porque intensifica la desocialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno.

2. *Transitoriedad*

La transitoriedad, el tiempo que el interno permanezca en régimen cerrado debe ser el mínimo “para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario, de ahí que resulte imprescindible la intervención activa, intensa y dinámica con este grupo de internos”.

3. *Subsidiariedad*

Subsidiariedad, dado que la aplicación del régimen cerrado exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que deben ser abordadas de forma especializada, es necesario en todos los casos “un análisis diagnóstico de personalidad a realizar por el psicólogo y un informe médico que aborde los aspectos vinculados a la salud mental”.

La clasificación en primer grado es, sin duda, de una dureza enorme, por lo que la ponderación de los factores deberá ser siempre exhaustiva.

Además, a cada persona que ingresa se le asignará un determinado “grado”, esto es, una categoría penitenciaria, y será a partir de esta clasificación como se desarrollará el tratamiento penitenciario. Por otro lado, el grado determinará que, en la cárcel, la vida de la persona presa se encuentre en un régimen cerrado, (clasificados en primer grado), ordinario (clasificados en segundo grado) o abierto (clasificados en tercer grado), teniendo cada tipo de régimen unas normas de vida en la prisión y, por tanto, la posibilidad de un tratamiento penitenciario u otro.

En la actualidad existen tres grados penitenciarios: primer grado, segundo grado y tercer grado.

Desde 2015, la libertad condicional, que antes era considerada doctrinalmente como un cuarto grado, quedó equiparada a una suspensión de condena, por lo que, cuando la persona privada de libertad salga mediante este régimen, saldrá con la pena suspendida, pero saldrá en libertad, libertad que se podría revocar si incumple los requisitos previstos y volvería a entrar en prisión a seguir cumpliendo su condena. De hecho, la Instrucción 4/2015 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) así lo entiende al afirmar que la libertad condicional ha dejado de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad para pasar a ser

una forma de suspensión de la pena que queda por cumplir por un plazo determinado.

Características de los grados

Pasemos a describir brevemente las características de los grados antes de introducirnos en el análisis del primer grado.

Así, el primer grado es aquel en el que las personas privadas de libertad cumplen sus condenas en cárceles donde existe la aplicación de un régimen de vida establecido por las normas del régimen cerrado. Se incluirán aquí, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) todas aquellas personas calificadas de “peligrosidad extrema” o “inadaptación a los grados ordinario y abierto”. Este precepto se desarrolla algo más en el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario (RP) como “inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada”.

Segundo y Tercer grados

Por su parte, el segundo grado es aquel en el que se encuentran todas las personas privadas de libertad por defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.3 RP. Es aquel en el que se encuentra, como explica La Red Jurídica, “una persona encerrada en un módulo normal, compartiendo zonas comunes con otros reos, realizando

actividades educativas o laborales y saliendo al patio. Pueden disfrutar de permisos de salida de algunos días al año, pero el resto del tiempo permanecen en el interior del centro penitenciario”¹.

Por último, el tercer grado es aquel en el que se ubican aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 102.4 RP, por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitadas para vivir en semilibertad, lo que exige unas expectativas de comportamiento correcto que permitan disminuir las medidas de vigilancia.

Además, de acuerdo con el artículo 100.2 RP, la Junta de Tratamiento

puede adoptar respecto de cada persona presa un modelo de ejecución mixto en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada grado, siempre y cuando se fundamente en un programa específico de tratamiento penitenciario que de otra forma no podría ejecutarse. Esta medida es excepcional y necesita la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, puesto que estaríamos aplicando aspectos de un grado a personas clasificadas en otro.

El primer grado

Como hemos señalado más arriba, las características concretas para la clasificación de una persona presa en primer grado se encuentran reco-

gidas en el artículo 102.5 RP, cuyo tenor literal establece que:

"5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física

de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.



Aplicando el artículo 100.2, la Junta de Tratamiento puede adoptar respecto de cada persona presa un modelo de ejecución mixto, en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada grado, fundamentado en un programa específico de tratamiento

1. La Red Jurídica, ¿Cuáles son los grados de clasificación penitenciaria? Disponible en: <https://red-juridica.com/grados-clasificacion-penitenciaria/>

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.”

Estos criterios generales se ven ponderados con una serie de factores, es decir, no son de aplicación automática.

Como refleja el recuadro, la Instrucción 9/07 recoge que el régimen cerrado ha de tener determinadas características.

Una dureza enorme

Y es que la clasificación en primer grado es, sin duda, de una dureza enorme, por lo que la ponderación de los factores deberá ser siempre exhaustiva. Algunos autores (Brandariz, entre otros¹) reflexionan, y esta es también nuestra opinión, que cuando se clasifica a una persona en este grado exclusivamente por su tipo de actividad delictiva se está incurriendo en una vulneración del principio non bis in idem, porque se le está condenando dos veces por el mismo delito, una en los tribunales y otra a la hora de su clasificación.

En este sentido, no será lo mismo el cumplimiento de la pena en un grado que en otro, ya que puede llegar a pasar 22 horas en la celda en

soledad en los casos de aislamiento con lo que difícilmente se estaría cumpliendo el artículo 25.2 de la Constitución, porque no perdamos de vista que, en la realidad y a efectos prácticos, este es un régimen de aislamiento.

Tal es el caso del inciso quinto del artículo 102 RP donde se establece:

Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

Sin embargo, si bien se debiera ponderar para su clasificación o permanencia en primer grado si la persona realmente supone un peligro para la seguridad y el orden o no, que es a fin de cuentas la razón última de este grado, en la práctica su aplicación se automatiza en la mayoría de los casos.

Diferencias entre regímenes

Tal y como establece el artículo 91 LOGP, dentro del régimen cerrado se pueden dar dos modalidades de vida, según las personas privadas de libertad sean destinadas a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales, donde se destina a quienes protagonicen o induzcan alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en

En la práctica, la aplicación del primer grado se automatiza en la mayoría de los casos, sin ponderar si la persona realmente supone un peligro para la seguridad.

peligro la vida o integridad de personas y en las que se evidencie una peligrosidad extrema. Sin embargo, el artículo 25.2 LOGP establece que: "el tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos".

Por tanto, ¿cómo se distribuye ese tiempo en un régimen ordinario? Aproximadamente, las personas presas en este régimen se levantan a las 7.30 y hasta las 8.00 se asean y ordenan su celda. Después del primer recuento, a las 8.30 desayu-

nan en el comedor. A continuación, y hasta las 13.30, acuden a las actividades o están en el patio. A las 13.30 asisten a la comida y a partir de las 14.30 regresan a la celda con un nuevo recuento. En ella estarán hasta las 16.30. A partir de ahí volverán a asistir a actividades o saldrán al patio hasta la hora de cenar, a las 19.30. Después pueden estar en el patio hasta las 21.00 donde vuelven a la celda y hay un nuevo recuento.

¿Cómo se distribuyen las horas en un régimen cerrado?

Como hemos señalado, se pueden dar dos modalidades de régimen: las cárceles o módulos de régimen cerrado y los departamentos especiales. En cuanto a los primeros, las personas destinadas en estos lugares tendrán, como mínimo, cuatro horas diarias de vida en común, que podrán ser aumentadas hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas. Además, los fines de semana han de respetarse las actividades pero en muchas ocasiones, si bien no se suspenden las horas de patio, sí se suspenden las actividades porque no hay suficiente personal. Incluso las comidas se hacen en la celda. Todo esto implica que pueden llegar a estar 21 horas dentro de la celda.

1. Ver a este respecto Carou García, S., Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad, Bosch, Barcelona, 2017.

Horarios en régimen ordinario

7:30-8:00 Levantarse, aseo y arreglo de celda. Primer recuento.

8:30 Desayuno en el comedor.

9:30-13:30 Se acude actividades, cursillos o se permanece en el patio.

13:30 Comida en el comedor.

14:30-16:30 Regreso y estancia a celdas. Recuentos.

16:30-19:30 De nuevo actividades, cursillos o patio.

19:30 Cena en el comedor.

Tras la cena, patio hasta las **21:00**, en que se regresa a celdas y hay nuevo recuento.

Cuestiones específicas

En cuanto a los departamentos especiales, en estos casos el mínimo de salida al patio será de tres horas en caso de realización de actividades sin que puedan estar más de dos personas juntas, con lo que en caso de que los presos sean impares se podría dar el caso de que alguna persona saliera sola al patio. Igualmente las comidas se hacen en la celda.

Otras cuestiones específicas del régimen cerrado tienen que ver, en el caso de módulos cerrados, con que al menos dos veces por semana se registran todas y cada una de las dependencias de la cárcel, y diariamente las que se consideren vulnerables por los internos que albergan. Además, se efectúan inspecciones oculares periódicas o se producen cambios periódicos de celda.

No pueden estar dos presos FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento) en una misma celda, ni situados en celdas contiguas. Las rondas nocturnas se harán en periodos no superiores a una hora. Por su parte, en los departamentos especiales, diariamente, las personas que estén en estos departamentos serán cacheadas y sus celdas se registran. Cuando existan fundadas sospechas de que la persona posee objetos prohibidos y, además,

existan razones de urgencia, los funcionarios pueden recurrir al desnudo integral por orden motivada del jefe de servicios, dando cuenta al director. Las visitas de los médicos serán periódicas (no diarias).

Tortura psicológica

Para describir nuestro parecer acerca de estas limitaciones traemos la opinión del profesor y abogado Julián Carlos Ríos Martín:

"En nuestra opinión, la aplicación de esta normativa genera situaciones de tortura psicológica, motivadas por la incomunicación con otras personas, por la soledad, por la violación continua de la intimidad y por la humillación que supone la práctica rutinaria de cacheos con desnudo integral. A este respecto, no debería ser suficiente la autorización del jefe de servicios para un cacheo con desnudo integral, toda vez que el derecho fundamental a la intimidad y a la dignidad deben exigir un plus de control. Lamentablemente, esta regulación legal va a facilitar abusos de poder por parte de algunos funcionarios, al margen del control jurisdiccional.

"Por otro lado, no llegamos a entender la razón del cacheo diario a las personas y el registro de las celdas. Por un lado, supone reconocer

la incompetencia de los funcionarios que las practicaron el día anterior debido a la incomunicación absoluta que tiene el aislado con el resto de los presos; y por otro, parece que el objetivo último es aumentar deliberadamente el castigo, la soledad, la humillación y el dolor que ya supone, por sí mismo, el aislamiento. Entendemos que la normativa del art. 93.2 RP es inconstitucional al establecer un cacheo diario, junto con la posibilidad de que se realice sobre la única existencia de «fundadas sospechas» en lugar de «motivos concretos y específicos y razones contrastadas e individuales» (art. 68 RP), así como por la previsión del cacheo con desnudo integral como forma extrema de lesión del derecho a la intimidad, sin la más mínima apoyatura legal¹.

Si bien las diferencias expuestas son solo un ejemplo ya que no podemos plasmarlas aquí todas, hay muchas más, en relación a casi todos los aspectos de la vida penitenciaria, y muestran la especial dureza de este régimen en relación con el ordinario. No obstante, la pregunta que hay que hacerse a continuación es ¿cómo y cuándo se produce un cambio en la modalidad de cumplimiento?

1. Ríos Martín, J.C., Manual de ejecución penitenciaria. Defendarse de la cárcel, Colex, 2014.

Cada tres meses

Según la Instrucción 5/2011, las Juntas de Tratamiento habrán de revisar cada tres meses la evolución de los internos preventivos y penados que se encuentren en régimen cerrado de acuerdo con el artículo 92.3 RP. Tras esta revisión se podrá mantener o cambiar al interno de grado o de modalidad de cumplimiento dentro del grado.

Estos acuerdos deben remitirse al Centro Directivo, cuando sean unánimes o mayoritarios y supongan un cambio respecto al grado, la modalidad o al destino que ese momento posea el interno o cuando éste haya hecho uso expreso del derecho previsto en el artículo 105.2 RP, es decir, que si la Junta de Tratamiento no considera oportuno el cambio, el interno puede solicitarlo expresamente al Centro Directivo.

En este sentido, los criterios de reasignación de modalidades del régimen cerrado son:

- a)** Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas, es decir número de actividades y cumplimiento de las mismas.
- b)** Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.
- c)** Una adecuada relación con los demás internos, en el sentido de que

haya una actitud amigable, sin conductas agresivas, sin conflictos, tanto con internos como con funcionarios

Sin embargo, nos encontramos en un régimen de vida que apenas tiene actividades ni contacto con otras personas, así que el único criterio que se puede valorar objetivamente es el comportamiento. Aquí hay que tener en cuenta que las personas que se encuentran en un régimen en la práctica de aislamiento tienen mayores posibilidades de tener problemas de salud, tanto físicos como psicológicos, como depresión o similares. Además, cuanto más tiempo se pasa en este régimen mayores posibilidades hay de que se presenten con conductas autodestructivas, agresivas o similares que lleven a una valoración negativa de la progresión de grado o de modalidad. Es un círculo cerrado.

En definitiva, las personas que están en régimen cerrado viven al final en un régimen continuo de aislamiento, desde el momento en que están en celdas individuales la mayor parte del tiempo, las salidas al patio se hacen en muchas ocasiones a patios reducidos y desprovistos de los elementos necesarios-incluso sin techos para guarecerse cuando llueve-, con lo que entonces tienen que volver de nuevo a la celda; sin acceso a lugares donde desarrollar actividades recreativas, deportivas, etc...



por lo que la convivencia sin estas instalaciones es mínima. La situación en la práctica es de aislamiento.

En la práctica, aislamiento

No hay que olvidar que el “aislamiento” formalmente hablando sería la sanción del artículo 42 LOGP, esto es:

La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente

agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

La diferencia es que la sanción de aislamiento está limitada en el tiempo, para la misma se establecen 14 días de duración (ampliables hasta 42 como máximo) y, una vez superados los 14, deberá existir la

1. AMM, Declaración de la AMM sobre el aislamiento carcelario. Disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-la-amm-sobre-el-aislamiento-carcelario/>

aprobación expresa del Juez de Vigilancia (artículo 253.1 RP). Sin embargo, el régimen de aislamiento que es de hecho el régimen cerrado puede durar años, con lo que la persona presa estará sometida a un trato inhumano y degradante.

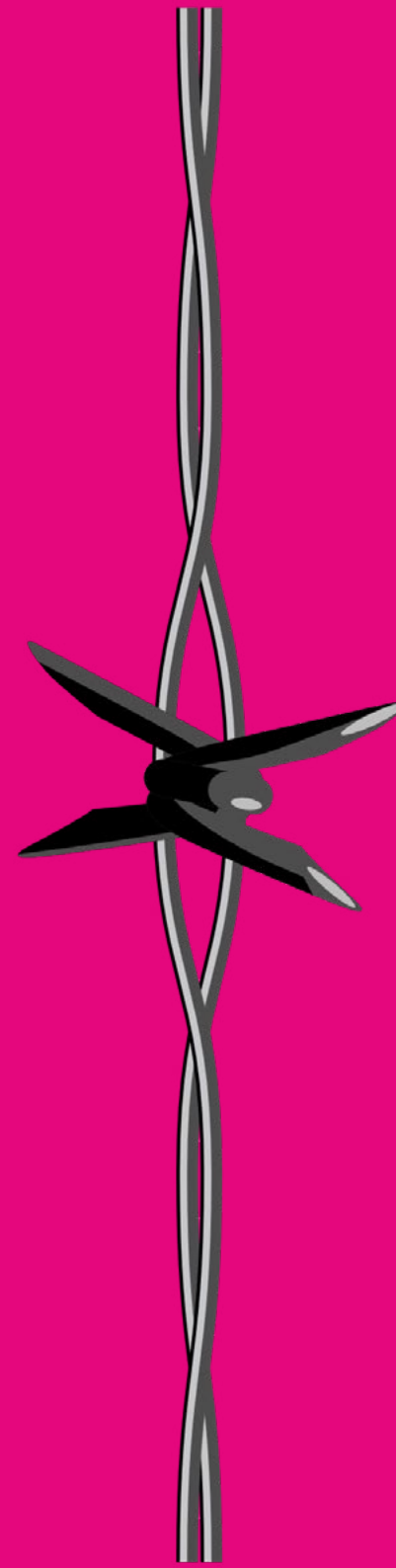
Sólo hagámonos una idea de la situación cuando en el Examen Periódico Universal, un mecanismo del Consejo de Naciones Unidas que evalúa cada cinco años los progresos en materia de garantías fundamentales de cada uno de sus 193 Estados miembros, en enero de 2020 volvía a increpar a España por alargar la situación de aislamiento por más de 15 días. En igual sentido el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas establece un máximo de 15 días seguidos y que solo indica esta medida como extraordinaria.

Efectos muy negativos

Asimismo la AMM (Asociación Médica Mundial) declara que se ha comprobado que el aislamiento carcelario puede tener efectos psicológicos, psiquiátricos y a veces fisiológicos graves, incluidos el insomnio, confusión, alucinación, psicosis y agravamiento de problemas de salud ya existentes, y está relacionado también con un alto número de conductas suicidas. Los efectos negativos para la salud pueden ocurrir después de sólo unos pocos

días y en algunos casos pueden continuar hasta después del aislamiento. Además, señala que, en poblaciones vulnerables, personas con trastornos psicóticos, depresiones, etc, pueden agravar su estado por las propias condiciones del aislamiento y porque las condiciones para su mejoría no se cumplen, concluyendo que el abuso del aislamiento carcelario puede ser una forma de tortura, con la consecuente violación de derechos humanos que conlleva.

En conclusión, y de acuerdo con las diferentes asociaciones anteriormente citadas, es preciso que el régimen cerrado sea, en caso de ser procedente su aplicación según la ley penitenciaria, una forma de cumplimiento de la pena transitoria. Y ello sin perjuicio de las severas críticas que se han planteado a su legalidad. Además, se debe tender, sean las personas presas que sean, y los delitos por los que se encuentren en prisión, a que se produzca la progresión de modo de cumplimiento primero y de grado después porque, de lo contrario, se estaría lesionando el espíritu del artículo 25.2 de la Constitución, pero lo que es más grave, estaríamos incurriendo en una violación de los derechos humanos, derechos que no debemos olvidar que tienen todas las personas estén o no presas.



***En enero de 2020,
el Consejo de la
ONU que evalúa
las garantías
fundamentales de
sus 193 miembros,
volvía a increpar a
España por alargar
la situación de
aislamiento por
más de 15 días.***